

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3207
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2016-00105

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En vista de que dentro del presente asunto se encuentra aprobada la liquidación del crédito por valor de \$5.040.000 m/cte - lo cual consta a folio 63 del presente cuaderno - y que con los abonos ordenados dentro del paginario no se cubre la totalidad de la obligación, en virtud a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado,

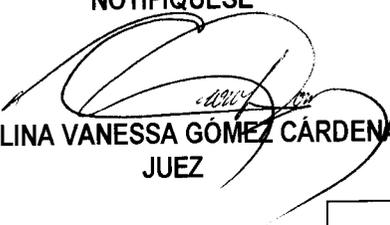
RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE: Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con C.C. No. **31.388.389** y portadora de la T.P. No. **61418** del C. S. de la J., la suma de **\$541.137**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto **páguense completos** los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002210261	15/05/2018	\$ 180.379,00
469030002210262	15/05/2018	\$ 180.379,00
469030002210263	15/05/2018	\$ 180.379,00

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 125 DE HOY 25 JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Secretarías Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2010-00202

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Dada la petición que eleva la apoderada judicial de la parte demandante con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

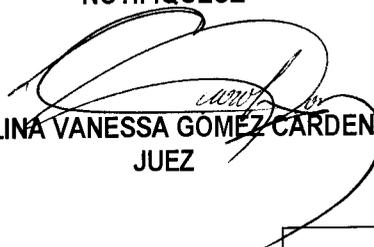
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II en contra de HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN MORA**, hasta el día 30 de Julio de 2017, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125	DE HOY 25 JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3214
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2015-01237

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta por la entidad bancaria BANCOOMEVA, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
125
En Estado No. De hoy se notifica a las partes el
auto anterior
Fecha: 25 JUL 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cárdena
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3217
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2016-00583

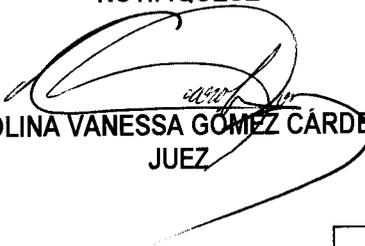
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que a folio 128 del presente cuaderno se ordenó el pago de un título judicial por valor de \$252.331 a favor de la parte **demandante**, el cual se encuentra elaborado y a folio 135 y **está pendiente de ser cobrado por la apoderada judicial de la parte demandante**, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte **demandante** para que se sirva cobrar el título judicial por valor de \$252.331 que está elaborados a folios 135 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>125</u> DE HOY <u>25 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3215
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2017-00230

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud realizada por la parte actora de oficiar a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos para el avalúo del inmueble que se encuentra dentro de la Litis, el Juzgado avizora que la petición es improcedente como quiera que obra en el plenario prueba de que el bien no se encuentra secuestrado en razón a éste proceso.

El apoderado de la parte actora aporta recibo de los valores que por concepto fueron utilizados en la comisión de la diligencia de secuestro el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por la actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste el recibo presentado por la parte actora, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>125</u>	DE HOY <u>25 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3213
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2016-00313

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentra aprobada la liquidación del crédito por valor de **\$350.897**, visible a folio **72** del presente cuaderno, el Juzgado ordenará su pago a favor de la parte **demandante** según lo decantado en el artículo 447 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** al apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE: Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16747521** la suma de **\$350.897**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por **\$350.897** y otro por valor de \$98.892.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002164107	02/02/2018	\$ 449.789,00

SEGUNDO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **PRIMERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de **\$350.897** a **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16747521**.

TERCERO.- Como quiera que existen dineros suficientes para cubrir el monto de la obligación que aquí se demanda se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte **demandante** para que se sirva allegar liquidación del crédito actualizada imputando los abonos aquí ordenados.

CUARTO.- POR SECRETARIA dese estricto cumplimiento al numeral segundo del auto sustanciación No. **3445** del 21 de Noviembre de 2016, visible a folio **37**, para tal efecto téngase en cuenta el valor fijado en el auto No. 3382 del 19 de Octubre de 2016, visible a folio 32.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 127	DE HOY 25 JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3204
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 018-2005-00011

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior devolución del acta de secuestro, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el del acta de secuestro para que obre y conste.

SEGUNDO.- OFICIAR a la FISCALIA GENREAL DE LA NACIÓN UNIDAD PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO **FISCALIA 41 DE BOGOTA**, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso por extinción de Dominio que se adelanta en contra de la señora MARIA AYDEE HERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.378.797 dentro del proceso 58-55 de Extinción de dominio.

TERCERO.- OFICIAR al conjunto Residencial Santa Ana del Limonar, para que se sirva informar el estado de cuenta y valores que posiblemente este adeudando el inmueble **casa 25**.

CUARTO.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – a fin de conocer si existen impuestos, valores y procesos que vinculen al inmueble con matricula inmobiliaria N° 370-454274.

QUINTO.- OFICIAR a la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Municipio de Cali a fin de que informe el valor que adeuda el al inmueble con matricula inmobiliaria N° 370-454274, respecto del gravamen de “megaobras”.

SEXTO.- REQUERIR al secuestre SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ OROZCO S.A.S para que en el término improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva aclarar el informe de su gestión presentada ante el despacho con relación al proceso con Radicación N° 018-2005-00011, conforme lo establece el artículo 52 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO	DE HOY
125	25 JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3206
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 018-2005-00011

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede y luego de revisado el proceso, el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a la petición elevada por la Dra. JULIA CASTRO CARVAJAL representante legal de CONSORSIO CCA S.A.S. anterior demandante, como quiera que se avizora en el plenario la aceptación de la cesión del crédito a la señora LESLIE ANDREA PARRA SOLARTE por lo tanto no hace parte en el proceso.

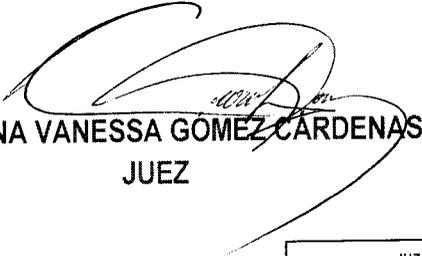
Igualmente, el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a la petición elevada por el Dr. LUIS HERNANDO MARIQUENEZ apoderado judicial de LILIANA LOZANO PACHECO, como quiera que se avizora en el plenario la aceptación de la cesión del crédito a la señora LESLIE ANDREA PARRA SOLARTE actual demandante dentro del proceso, por lo tanto dicho apoderado no hace parte en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial poder de la Dra. JULIA CASTRO CARVAJAL representante legal de CONSORSIO CCA S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial suscrito por el doctor LUIS HERNANDO MARIQUENEZ apoderado judicial de LILIANA LOZANO PACHECO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
125	25 JUL 2018
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3205
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2013-00568

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que dentro de este proceso se encuentra aprobada la liquidación de costas por valor de **\$469.940 (ver folio 53)** y la liquidación del crédito por valor de **\$367.019 (ver folio 200)**, el Juzgado encuentra procedente acceder a la petición de terminación del proceso por pago total por configurarse la causal de que trata el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., aunado al hecho que la conciliadora Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, informó que debe dejarse sin efecto el memorial enviado por el Centro de Conciliación por medio del cual se accedió a la suspensión del proceso.

Por lo anterior, se considera viable no sólo acceder a la terminación deprecada sino también a la devolución de los títulos judiciales a favor de la parte **demandada** a través de su apoderado judicial con capacidad para recibir, facultad que también se reputa del apoderado judicial de la parte **demandante**.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO en contra de JULIO CESAR HINESTROZA VALENCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar y que le fueron decretadas al demandado. Oficiese al pagador para que cese los descuentos e infórmesele que se deja sin efecto jurídico alguno el oficio Nro. 1630 del 16 de septiembre de 2013, librado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** al apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**: Dr. ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO identificado con Cédula de ciudadanía Número **16701602** la suma de **\$836.959**, por valor de **CRÉDITO Y COSTAS**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **pagar** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002214045	24/05/2018	\$ 26.941,00
469030002214046	24/05/2018	\$ 714.931,00

A su vez, sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por valor de \$95.087 y otro título por un valor de \$413.861.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002214047	24/05/2018	\$ 508.948,00

CUARTO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **TERCERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaría se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **TERCERO** de este proveído, es decir la suma de **\$95.087** a favor de **ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16701602**.

QUINTO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** al apoderado judicial de la parte **DEMANDADA: Dr. EDGAR GUTIERREZ SALINAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16252178** la suma de **\$16.451.211**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto sírvase **pagar** completos los siguientes títulos judiciales:

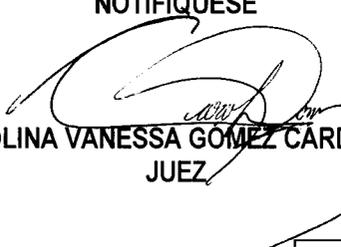
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002214048	24/05/2018	\$ 97.363,00
469030002214176	24/05/2018	\$ 186.861,00
469030002214177	24/05/2018	\$ 886.691,00
469030002214178	24/05/2018	\$ 1.531.882,00
469030002214179	24/05/2018	\$ 452.146,00
469030002214182	24/05/2018	\$ 598.092,00
469030002214183	24/05/2018	\$ 465.460,00
469030002214184	24/05/2018	\$ 361.858,00
469030002214185	24/05/2018	\$ 484.565,00
469030002214197	24/05/2018	\$ 1.562.660,00
469030002214198	24/05/2018	\$ 399.307,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002214199	24/05/2018	\$ 291.769,00
469030002214200	24/05/2018	\$ 431.791,00
469030002214212	24/05/2018	\$ 511.670,00
469030002214213	24/05/2018	\$ 683.377,00
469030002214214	24/05/2018	\$ 1.856.979,00
469030002214215	24/05/2018	\$ 203.006,00
469030002214249	24/05/2018	\$ 463.429,00
469030002214250	24/05/2018	\$ 554.576,00
469030002214252	24/05/2018	\$ 1.553.576,00
469030002214253	24/05/2018	\$ 675.342,00
469030002214263	24/05/2018	\$ 554.198,00
469030002214264	24/05/2018	\$ 589.565,00
469030002214265	24/05/2018	\$ 641.187,00

SEXTO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **TERCERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **QUINTO** de este proveído, es decir la suma de **\$413.861** a favor de **EDGAR GUTIERREZ SALINAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16252178**.

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>125</u>	DE HOY <u>25 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00519

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Luego de revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte **demandada** encuentra el Despacho que la misma no se ajusta al capital por medio del cual se libró mandamiento de pago (**fl. 11 del presente cuaderno**), por lo tanto, habrá de modificarse.

Ahora bien, se despachará favorablemente la solicitud depreada por la parte **demandante** respecto a librar el oficio respectivo a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, dado que se requiere dicha información para lograr el avalúo oficial del bien inmueble secuestrado dentro de este asunto y lo pedido se atempera a lo normado en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Por último, ha de considerarse que como quiera que la petición que hace la parte demandada aún no se atempera a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, dado que se requiere la aprobación de la liquidación del crédito para pronunciarse al respecto, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandada** como consecuencia de ello, la liquidación del crédito quedará de la siguiente forma, tomando como base el capital por un valor **\$56.250.00** tal y como se libró mandamiento de pago y se siguió adelante con la ejecución.

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
------------------------------	--

CAPITAL	
VALOR	\$ 56.250.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-ago-16
DIAS	19
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,52
TIEMPO DE MORA	557
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 833.625,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.838.875
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 56.250.000
SALDO INTERESES	\$ 24.838.875
DEUDA TOTAL	\$ 81.088.875

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.149.875,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.499.875,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.849.875,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.199.875,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.572.375,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.944.875,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.317.375,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.689.875,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 13.062.375,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.434.875,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.784.875,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.134.875,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 18.456.750,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 19.761.750,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 21.055.500,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 22.343.625,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 23.626.125,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 24.925.500,00	\$ 0,00	\$ 56.250.000,00

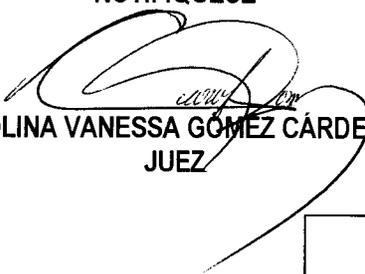
La liquidación de los intereses **moratorios** desde el día **11 de Agosto de 2016 hasta el 28 de Febrero de 2018** es de **\$24.838.875** más los intereses **remuneratorios** liquidados desde el **31 de Marzo de 2016 hasta el 10 de Agosto de 2016** por un valor de **\$8.717.340** más el capital adeudado por un valor de **\$56.250.000** es igual a la deuda total por un valor de **\$89.806.215**

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de **\$89.806.215 hasta el 28 de Febrero de 2018**, dada la sumatoria de intereses moratorios y remuneratorios, éstos últimos liquidados y causados en un periodo fijo desde **31 de Marzo de 2016 hasta el 10 de Agosto de 2016**, según consta a folio **11 del presente cuaderno**.

TERCERO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-20710** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO.- NIÉGUESE la entrega de títulos a favor de la parte demandante como quiera que aún no se encuentra en firme la liquidación del crédito (Art. 447 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA		25 JUL 2018
EN ESTADO No. 125	DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario		

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3226
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00519

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Allegado como se encuentra el Despacho Comisorio No. 009-137, el Juzgado lo agregará para los efectos de que trata el artículo 40 del C. G. del Proceso.

A su vez, dado los embargos ordenados en el paginario, el Juzgado observa procedente requerir a la parte **ejecutante** para que de conformidad al artículo 600 del C.G.P., dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste de cuáles medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, toda vez que posiblemente el valor de los bienes supere el doble del crédito y las costas que aquí se ejecuta, vencido el término se resolverá de fondo.

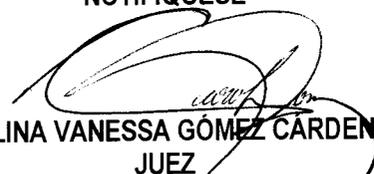
En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el Despacho Comisorio proveniente de la OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 15, para los efectos de que trata el artículo 40 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 309 ibídem.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la parte **ejecutante** para que de conformidad al artículo 600 del C.G.P., dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste de cuáles medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, toda vez que posiblemente el valor de los bienes supere el doble del crédito y las costas que aquí se ejecuta, vencido el término se resolverá de fondo.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 125	DE HOY 25 JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3227
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00519

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación deprecada por el apoderado judicial de la parte **demandada** con base al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que la parte demandante elaboró erróneamente la notificación personal debiéndose hacer con las ritualidades de que trata el artículo 291 del C.G.P., y no por el artículo 291 ibídem. Argumenta además que hay yerro en el radicado del proceso y no hay claridad en la firma de quien suscribe dicho documento.

Por último, manifiesta que los demandados se han acercado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y no han podido ser notificados personalmente.

La contra parte no recorrió traslado del recurso y guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a**

cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso Ejecutivo Singular en contra de NANCY SANCHEZ QUINTERO Y RAUL GRANOBLES GOMEZ por lo cual la notificación del auto de mandamiento de pago se rigió de conformidad al ritualismo de que trata el artículo 291 del C.G.P., siendo éste medio notificadorio fructífero, todo lo cual consta a folios **14 y 17 del cuaderno principal**, dada las constancias de entrega recibidas por el señor MAURICIO ROSERO, quien manifestó que los destinatario si residían o laboraban allí.

Ahora bien, revisada la notificación de que trata el artículo 292 C.G.P., encuentra el Juzgado que la misma se surtió conforme a ley, en lo que respecta a la fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, que los argumentos descargados por la contra parte, no son fundamento alguno para considerar que se configuró en el presente trámite una causal que determine la declaratoria de nulidad

La anterior afirmación se cimienta principalmente en el entendido que un yerro en la elaboración del aviso, es decir, con el número de la radicación, o en la enunciación de la comunicación y la falta de inteligibilidad de la firma, no producen una vulneración flagrante al debido proceso de las partes en contienda, y por consiguiente, no pueden traerse a colación como motivo de nulidad procesal que invalide lo hasta aquí actuado, cuando como se dijo en líneas anteriores, estos presupuestos no son esenciales en la elaboración del aviso de que trata el mentado artículo.

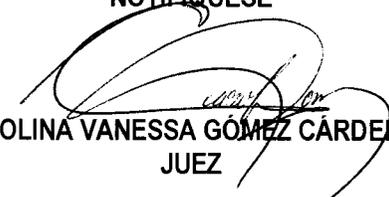
Por lo tanto, respecto a la nulidad solicitada habrá de decirse que de la narrativa de los hechos y las pruebas que obran al paginario no se vislumbra fundamento que permita a esta operadora judicial acceder a lo pedido, máxime si se tiene en cuenta que ni la notificación del artículo 291 C.G.P., ni la del artículo 292 ibídem, evidencian una realidad procesal más allá que la convicción que tuvo el Juez de conocimiento para ordenar seguir adelante con la ejecución, sin que ello contrarie los presupuestos constitucionales arraigados en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991

En conclusión, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad deprecada por la parte **demandada** dadas las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125	DE HOY 25 JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3222
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2013-00840

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

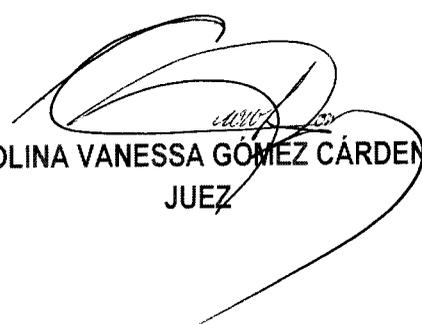
De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio devuelto por la empresa de correo 472, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
125
En Estado No. De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 25 JUL 2018
La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3214
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2015-00751

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentra aprobada la liquidación del crédito por valor de **\$5.670.981,38**, visible a folio 71 del presente cuaderno, de conformidad a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega al apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE: Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16747521** la suma de **\$2.497.112**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto sirvase pagar completo los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002202553	27/04/2018	\$ 324.559,00
469030002202555	27/04/2018	\$ 324.559,00
469030002202556	27/04/2018	\$ 324.559,00
469030002202557	27/04/2018	\$ 324.559,00
469030002202558	27/04/2018	\$ 324.559,00
469030002202559	27/04/2018	\$ 324.559,00
469030002202560	27/04/2018	\$ 324.559,00
469030002202561	27/04/2018	\$ 225.199,00

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 125 DE HOY 25 JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3205
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2012-00419

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En vista de que dentro del presente asunto se encuentra aprobada la liquidación del crédito por valor de \$17.751.371 m/cte - lo cual consta a folio 103 del presente cuaderno - y que con los abonos ordenados dentro del paginario no se cubre la totalidad de la obligación, en virtud a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE: Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con C.C. No. **31.388.389** y portadora de la T.P. No. **61418** del C. S. de la J., la suma de **\$618.699**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto **páguense completos** los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002200051	23/04/2018	\$ 206.233,00
469030002215524	25/05/2018	\$ 206.233,00
469030002228861	25/06/2018	\$ 206.233,00

SEGUNDO.- RECONOCER suficiente personería jurídica al Dr. **DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94491587** y la tarjeta profesional No. **184839** para que actúe en nombre y representación de los demandados dentro de este asunto, según las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>125</u>	DE HOY <u>25 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3211
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2012-00303

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

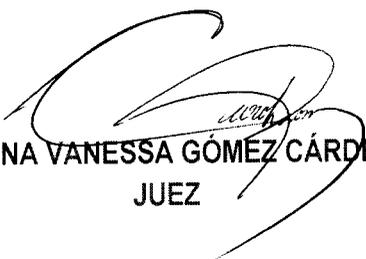
Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO 20º CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole que el presente proceso con radicación N° 005-2012-00303 se dio por terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS en contra de los demandados ROBINSON YUNDA SIERRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16753232 y CLARA ROSA VALENCIA CHICA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29133059.

Líbrese oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125	DE HOY 25 JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3210
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2012-00303

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a la consulta a la página WEB del Banco Agrario, en donde se vislumbra que los títulos se hallan consignados a órdenes de Juzgado de origen, se hace necesario oficiar a dicho Despacho para que se sirva hacer la conversión respectiva con el fin de proceder a realizar el pago de los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

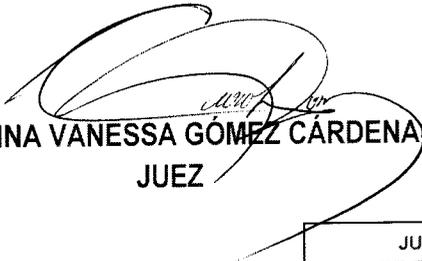
Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 05° Civil Municipal de Cali, para que se sirva convertir **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso en donde aparece como parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS con NIT 890.320.163-4 y parte demandada ROBINSON YUNDA SIERRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16753232 Y CLARA ROSA VALENCIA CHICA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29133059 con radicación N° **005-2012-00303** a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>125</u>	DE HOY <u>25 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3198
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2015-00315

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

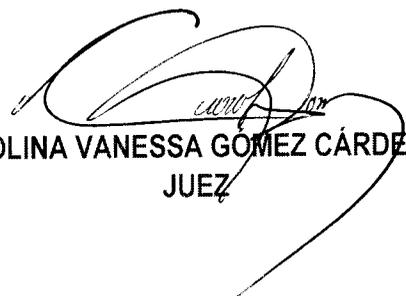
De conformidad a lo oficio que antecede provenientes del centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil de la ciudad de Barranquilla el cual pone a disposición los remanentes solicitados en razón a este proceso.

El Despacho,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación proveniente del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, mediante la cual indican que el proceso de EJECUTIVO SINGULAR con radicación N° 020-2013-00915-00 se dio por terminado, por lo tanto se ordenó notificar a este Despacho que dejan a disposición de este proceso EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 004- 2015-00315 que adelanta MARIO FRANCO LAVERDE en contra de WILLIAM JOSE HERNANDEZ los remanentes resultantes los cuales se enuncian en el folio anterior.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	25 JUL 2018
EN ESTADO No. 125	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaria. Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Secretario	